SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual aceptó la renuncia presentada por el auxiliar de la justicia, designado en el presente asunto, de conformidad con la solicitud por el allegada al presente proceso.
Sírvase disponer. Cali, 04 de octubre de 2022.
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 703
76001-31-03-002-2009-00362-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra contra el numeral 2 del auto de fecha 18 de agosto de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, mediante el cual aceptó la renuncia presentada por el auxiliar de la justicia, designado en el presente asunto, de conformidad con la solicitud por el allegada al presente proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de Ley recurrió el ya referido auto, bajo los siguientes argumentos:

Que el día 25 de Julio de 2014, se llevó a cabo diligencia de Deslinde y Amojonamiento con intervención de perito, designándose para tal efecto al señor Carlos A Trujillo. Que el encargo encomendado al auxiliar de la justicia, fue el siguiente: *"… se sirva rendir una experticia, donde se establezcan los linderos de los predios en contienda, efectuando la medición del área de los bienes en los 2 sentidos enunciados en la diligencia y en lo posible anclando las medidas desde los mojones…"*

Que, dentro de la diligencia de Deslinde y Amojonamiento con intervención de perito, no se le fijaron honorarios al señor Carlos A Trujillo, puesto que éstos dependerían del valor cobrado por los topógrafos.

Que en auto de fecha 11 de febrero de 2015, se fijó como horarios definitivos al auxiliar de la justicia Señor Carlos A Trujillo Narváez la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS $3.800.000.00 MONEDA LEGAL. Así mismo, en auto No. 584 del 31 de Julio de 2015 notificado a las partes el 5 de agosto de ese año, el despacho manifestó que: *"...era con tal cantidad que el auxiliar de la justicia debía procurar cancelar todos los gastos que le implicaran elaborar el dictamen, pues de su esmero dependía que no fuera muy elevada la suma que en ultimas habría de*

*descontársele de los honorarios definitivos, tal y como fue dispuesto en el auto del 11 de febrero de 2015, cuando al fijar los honorarios del perito, descontó esta suma, se itera, de tres millones ochocientos mil pesos $ 3.800.000.oo, los gastos que las partes ya habían pagado…. Y en como consecuencia: "la solicitud elevada por el auxiliar de la justica encaminada a que sean cancelados a favor del topógrafo y en calidad de honorarios la suma de $ 500.000.oo por cuanto este valor, como ya se señaló, en caso de ser procedente, debía ser incluido como gastos de la experticia, pues en el presente proceso solo fue nombrado y posesionado un solo perito y es a él a quienes las partes deben honorarios al tenor de lo previsto por el artículo 388 del C. de P.*C".

Que a pesar que el juzgado en reiteradas oportunidades le ha manifestado al auxiliar de justicia que no se accedía a la petición de pagar horarios adicionales, el Señor Carlos A Trujillo, desatendió estas órdenes judiciales y en diferentes oportunidades volvió a solicitar éstos recursos so pena de no presentarse a practicar la experticia como efectivamente lo hizo, obstaculizando y paralizando el presente proceso, lo que no solo constituye una causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, sino, una burla a las decisiones judiciales.

Que el despacho no puede dejar de lado que son deberes del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, sin mayores dilaciones (No. 1 art. 42 del C.G.P.), así como prevenir y sancionar o denunciar los actos contrarios a la lealtad y buena fe procesal (No. 3 art. 42 del C.G.P.) Igualmente, el artículo 50 del C.G.P. dispone que son causales de exclusión de la lista de auxiliares de la ajusticia quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado (Numeral 8º) y quienes sin causa justificada no asistieren a la diligencia para la que fueron designados (Numeral 9º). En consecuencia, lo manifestado por el perito para no asistir a la diligencia, esto es, que no puede asistir solo a la diligencia, sino, en compañía del Topógrafo y adicionalmente que va a salir del país para la fecha de la experticia, no solo menosprecia las diferentes providencias judiciales dictadas dentro del presente proceso y las advertencias realizadas por el despacho en proveído del pasado 29 de julio de 2022, sino, que de la misma forma no constituye una justa causa para su inasistencia, máxime que no aporta ningún documento que acredite la salida del país para la fecha de la experticia, ni un hecho que constituya fuerza mayor o caso fortuito.

Que no cabe duda que las múltiples excusas esgrimidas por el perito y el desconocimiento de las órdenes judiciales relacionadas han impedido la realización de la diligencia de deslinde y amojonamiento, por lo que se hace necesario que el despacho revoque su decisión, procediendo a relevarlo y se proceda a imponer las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, entre las cuales, ordenar la devolución íntegra de los honorarios debidamente cancelados por las partes y que conforme a autos ascienden a la suma de $4.200.000,oo M.L.

Se reitera, la solicitud presentada por el Carlos Trujillo Narváez para que procedan a cancelar los honorarios definitivos al topógrafo Henry Salazar Castaño, debe

agregarse a los autos sin consideración, como quiera que el señor Salazar Castaño, no fue designado auxiliar de la justicia dentro del proceso y por qué adicionalmente el juzgado ya despacho desfavorablemente dicha petición.

A la fecha han transcurrido más de cinco (05) años, desde que el despacho avocó el conocimiento del proceso, sin que hasta la fecha se hubiese emitido por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, decisión de fondo para la resolución de la controversia sometida a su conocimiento, lo anterior evidencia un funcionamiento anormal de la administración de justicia ante la mora injustificada de la auxiliar de la justicia.

Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto censurado y de no ser el caso se conceda el recurso de apelación.

TRÁMITE PROCESAL

El presente recurso se le dio el trámite respectivo, corriéndose traslado en debida forma, termino durante el cual la parte actora, indicó que coadyuva el recurso de reposición en subsidio el de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- Que conforme lo esbozado en el escrito de alzada allegado por el apoderado judicial del demandado, corroborar los presupuestos de hecho en el planteados, como quiera que así se contrae el discurrir procesal.

- Anota que obra en el expediente el plano del levantamiento planimétrico de los lotes realizados por el Topógrafo Henry Salazar, cuales revelan sin mayor esfuerzo la forma en que debe ser realizado el deslinde, por lo tanto, no emerge necesario su presencia. Empero, se destaca los honorarios o suma semejante en favor de aquél como bien sostuvo el recurrente y ha dispuesto en múltiples providencias (Desde el 2015 al 2022) el Juzgado cognoscente del asunto, reposan en cabeza del señor Carlos Arturo Trujillo Narváez pues fue a quien se designó como AUXILIAR DE LA JUSTICIA y a quien desde hace fechas SE LE PAGÓ los HONORARIOS DEFINITIVOS; luego entonces, los gastos que expone surgieron para la realización de la experticia son de su resorte, pues a riesgo de ser reiterativos yacen DEFINIDOS en el proceso los honorarios al señor Trujillo Narváez para tal efecto, memórese para ello, la providencia del 31 de Julio de 2015.

- Que ahora, si bien colige el suscrito en cumplimiento de los deberes de ordenación e instrucción del Juez, se encuentra el de velar por la rápida solución de los procesos, lo cierto es que en armonía con el Artículo 2º del C.G.P. y Artículo 29 de la Carta Política, esto es, acceso a la administración de justicia y debido proceso respectivamente, la petición de relevo del Auxiliar de la Justicia como indica el inconforme no se encuentra ajustada a derecho, puesto que tal actuación conculcaría en gran medida el principio de economía procesal y las garantías fundamentales de las partes, las que se verían sometidas a repetir el agotamiento de etapas ya evacuadas a cabalidad por la negligencia y dilación injustificada del auxiliar de la justicia referido, quien en razón de la labor encomendada debe asistir a la diligencia de deslinde y amojonamiento del inmueble materia de controversia,

pues de un lado, fue al señor Trujillo Narváez y solo a él a quien se le pagaron los honorarios definitivos para tal efecto, tornando imperativo en cabeza del Juez el uso de las herramientas consagradas por el estatuto general del proceso para el cumplimiento de sus órdenes.

- Que comparte íntegramente la inconformidad del censor, en el sentido que, huérfana es la excusa del Auxiliar de la Justicia para no comparecer a la diligencia de deslinde y amojonamiento fijada por el despacho, pues su escrito carece de prueba siquiera sumaria que, de fe de sus dichos, recayendo en manos del juzgador en aplicación del Numeral 11º del Artículo 42 del C.G.P. "*Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso"*.

Por lo anterior, con el debido respeto solicito a su señoría, no se releve al perito Carlos Arturo Trujillo Narváez; contrario sensu en aplicación de los deberes de ordenación e instrucción del C.G.P. solicite la comparecencia de aquél a la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento fijada por el despacho, como el debido ejercicio de la labor encomendada y pagada en el presente proceso lo exige. (b) Con base lo regulado en el Numeral 11º del Artículo 42 del C.G.P. solicite al auxiliar de la justicia Carlos Arturo Trujillo Narváez, exhiba elemento probatorio idóneo que acredite para la calenda fijada por el despacho para la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento del inmueble materia de controversia, se encontrará por fuera de la ciudad o del país; lo que fuese objeto de verificación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Revisado nuevamente el reparto evidencia el Despacho que, dentro del presente asunto, se designó como perito al señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO, quien se posesionó el día 25 de julio de 2014, para ejercer dicha labor.

De igual manera, se evidencia como ya es de conocimiento que el referido auxiliar de la justicia, indicó que, a fin de efectuar el dictamen pericial, debió acudir a los servicios de un topógrafo.

Al respecto, mediante auto No. 584 del 31 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, que en ese momento tenía el conocimiento de este asunto, indicó que conforme a lo dispuesto en el art. 234 del C.P.C., el dictamen de practicará por un solo perito.

Adicionalmente, ha ello en dicha providencia, se le negó al auxiliar de la Justicia, la solicitud de pago por valor de $500.000, por concepto de honorarios adicionales

para el topógrafo, ello en virtud a que, habiéndose fijado el valor de los gastos de experticia, dicho valor debía ser incluido dentro de los mismos.

Posteriormente, el referido despacho judicial, mediante auto del 14 de junio de 2017, procedió a estudiar una nueva solicitud del perito, quien indicaba que las partes no habían cancelado el pago de honorarios y gastos ocasionados con relación a la diligencia de deslinde y amojonamiento que tuvo lugar el día 25 de julio de 2014, donde se concluyó que el auxiliar de la justicia ya había recibido la suma de $4.200.000. valores cancelados por las partes.

A partir de allí ha sido imposible finiquitar la diligencia de deslinde y amojonamiento no solo por la suspensión solicitada por las partes, sino por la reiterativa negativa del auxiliar de la Justicia.

Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones: El auxiliar de la Justicia designado dentro del presente proceso, aceptó su designación y se posesionó para efectuar los deberes encomendados para tal fin. Posteriormente el perito precisó que no contaba con la experticia técnica para desarrollar algunos puntos referentes al dictamen, razón por la cual debió asesorarse de un topógrafo. De igual manera, solicitó adicionar una suma de dinero a fin de cancelar los honorarios de dicho experto, siendo denegada dicha solicitud.

Así mismo, es evidente que la discusión se centra en la renuencia del perito para asistir a la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

En atención a ello, es necesario indicar que evidentemente el auxiliar de la justicia debe cumplir el trabajo para el cual fue designado, si bien es cierto, cumplió con el deber de aportar la experticia, e inclusive aclarar la misma, no es menos cierto su deber de asistir a la diligencia de que trata el art. 464 del C.P.C., es decir, tiene la obligación de terminar el trabajo para el cual fue nombrado y para el cual tomó posesión.

Aceptar su renuncia, constituiría aprobar una reiterada – se itera – renuencia a asistir a la diligencia objeto de este proceso, más aún cuando las partes han cancelado en su totalidad los honorarios fijados por su labor de los cuales debió prever el perito los gastos adicionales en los que debía incurrir, inclusive el pago a la persona a la que debe acudir a fin de cumplir con la labor encomendada.

En virtud a lo anterior, habrá de revocarse la providencia recurrida, para en su lugar negar la renuncia presentada por el perito designado en las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral 2 del auto de fecha 18 de agosto de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia presentada por el auxiliar de la justicia señor CARLOS ARTURO TRUJILLO NARVAEZ, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al señor CARLOS ARTURO TRUJILLO NARVAEZ, que debe asistir a la audiencia, ya que un nuevo aplazamiento demostraría intención de obstruir la justicia, y una táctica dilatoria que dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **154** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **05 DE OCTUBRE DE 2022**

LINDA XIIOMARA BARON ROJAS
Secretaria